



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5471-2007-PA/TC  
LIMA  
HIPÓLITO ALEJANDRO ANCASI GUARDIA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de diciembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hipólito Alejandro Ancasi Guardia contra la sentencia del la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Lima, de fojas 146, su fecha 3 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo en autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 26 de setiembre de 2001, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comisión de Reestructuración Patrimonial Oficina Descentralizada de Indecopi con sede en la Cámara de Comercio de Lima, solicitando se ordene a la entidad demandada le permita participar como acreedor en el proceso de insolvencia de la empresa Río Seco S.A.; considera que tal acto lesiona sus derechos a la libertad contractual, libertad de comercio y libertad de inversión.
2. Que afirma el recurrente haberse apersonado ante el fedatario de la provincia de Ica, pidiendo el reconocimiento de su crédito en la empresa Río Seco S.A., siendo este reconocido e incorporándosele a la Junta de Acreedores. Señala que la Junta no aprobó el pedido de reestructuración, acordando la liquidación de la empresa, por lo que, con fecha 23 de marzo de 2001, presentó su solicitud para ser considerado en la relación de acreedores; sin embargo mediante la Resolución N.º 1556-2001/CRP-CDI-CAMAR, se declara inadmisiblesu pedido por no haber cumplido con acreditar el pago por derecho de trámite y no haber informado bajo declaración jurada mantener vinculación con el deudor.
3. Que el artículo 16 del Decreto Ley N.º 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección a la Propiedad Intelectual, dispone que debe agotarse la vía previa antes de recurrir a la vía judicial; y el segundo párrafo del artículo precitado señala que queda agotada la vía administrativa con la Resolución emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Propiedad Intelectual.

4. Que el artículo 27 de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, vigente a la fecha de la interposición de la demanda, señala que sólo procede la acción de amparo cuando se hayan agotado las vías previas. De acuerdo a la constancia obrante a fojas 12 de autos, la Resolución N.º 1556-2001/CRP-ODI-CÁMARA no fue impugnada en la vía administrativa correspondiente, quedando consentida, por lo que el demandante no cumplió con agotar la vía previa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)